



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00363-00

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **CESAR ANDRES GARCIA CASTRO** identificado con la C.C 79'693.392 quien actúa en nombre propio, en contra de **CLÍNICA LA COLINA.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que transitaba por la autopista norte en su bicicleta, en el sector el hipódromo, donde un vehículo de placas EIU 655 llegó y se parqueó. b) Por adelantarlo se tropezó, cuando la conductora abrió la puerta del vehículo por donde el pasaba, generándole múltiples hematomas, por la fuerte arremetida. c) Al llegar a la clínica accionada, que fue donde lo llevó la dueña del vehículo con el que colisionó, informó los pormenores del accidente, posteriormente los funcionarios de la clínica le informan que no había sido atendido por la póliza SOAT del vehículo automotor, y que debía comprar los medicamentos.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y el debido proceso. Que en consecuencia se ordene a la accionada, a darle a su caso el tratamiento de un accidente de tránsito, para que se le den las atenciones correspondientes.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 03 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas. Posterior a ello atendiendo la contestación de la accionada, se procedió a vincular a la JEFATURA DE SALUD DE FUERZA AEREA - SANIDAD MILITAR EJERCITO, por ser la prestadora del servicio de salud del accionante.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CLÍNICA LA COLINA

Señala que el accionante, ingresó el pasado 1 de mayo al servicio de urgencias de la institución, en donde refirió accidente de tránsito en autopista norte al frente del hipódromo

en calidad de conductor de bicicleta, indicó que cayó de la misma al golpearse con puerta de camioneta; con posterior dolor, edema y limitación funcional de manos, muñecas, codo izquierdo, tórax y rodilla derecha.

En este orden de ideas, el paciente fue valorado por especialista en medicina familiar, quien consideró que se debía descartar fractura ante el cuadro presentado, por lo que, solicitó SS RX de muñeca derecha, de manos bilateral, de tórax y de codo izquierdo.

Asimismo, inició manejo con analgesia y solicitó valoración por ortopedia.

Posteriormente, el paciente fue valorado por especialista en ortopedia, quien realizó tratamiento esguince mano, con la inmovilización correspondiente y ordenó su egreso con las recomendaciones médicas pertinentes.

Indica con respecto a lo declarado por el accionante que, pese a que indicó que se trataba de un accidente de tránsito, en el momento del ingreso no entregó información del SOAT del vehículo y al efectuar el análisis de los hechos, no se pudo determinar con certeza que se trataba de un accidente de tránsito, toda vez que, en la valoración inicial solo se indicó que se golpeó con puerta de camioneta, por lo cual, se notificó al asegurador del paciente para que este a su vez generara la cobertura de los servicios requeridos, en la medida que, de acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud o el Plan Adicional de Salud -PAS- que haya adquirido el paciente.

De conformidad con lo anterior la accionada manifiesta, que garantizó la prestación de los servicios en salud en condiciones de calidad y oportunidad, de conformidad con las indicaciones médicas dadas por lo médicos tratantes del señor García.

Solicita negar el presente amparo constitucional, toda vez que, se garantizó la atención oportuna.

SEGUROS MUNDIAL

Manifestó que en este caso, los Prestadores de Servicios de Salud no han formalizado la reclamación por los hechos que motivaron esta acción de tutela, lo cual impide constatar la ocurrencia del siniestro y las obligaciones a su cargo.

Puntualizó que la entidad no ha vulnerado, ni amenazado vulnerar los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, por lo tanto, solicita al despacho desvincular a SEGUROS MUNDIAL de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que: No esta quebrantando ningún Derecho Fundamental, la CLINICA LA COLINA es la entidad sobre las que recae la obligación legal de prestar la atención integral en salud al accionante y que no ha recibido reclamación formal por el evento ocurrido al accionante, lo cual le impide verificar la ocurrencia del siniestro y las obligaciones a nuestro cargo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Aduce en cuanto a los fundamentos facticos, que a la SFC no le constan, pues se refieren a situaciones particulares del accionante relacionadas con un accidente de tránsito y a las desavenencias que ha tenido con la clínica accionada por no brindar atención médica afectando el SOAT del vehículo que ocasionó el siniestro.

Que del relato del accionante se infiere que la determinación de no atender la emergencia como un accidente de tránsito fue tomada exclusivamente por la aquí accionada, es decir no obedeció a una objeción de la entidad aseguradora.

Concluye diciendo que en el presente caso no se avizora relación alguna de la SFC con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita al despacho desvincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de la presente acción constitucional.

JEFATURA DE SALUD DE FUERZA AEREA - SANIDAD MILITAR EJERCITO

Explica que verificado el sistema de información de usuarios y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerza Militares “Salud.Sis” se tiene que el accionante, está adscrito para servicios de salud al Ejército Nacional de Colombia, por lo tanto, tiene derecho a prestación de servicios en el Batallón de Sanidad “SL. JOSÉ MARÍA HERNANDEZ – CENTRO DE REHABILITACIÓN”

Que no tienen competencia legal para pronunciarse sobre los derechos alegados por CESAR GARCÍA, los cuales no ha vulnerado. Solicita, su desvinculación y declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la fuerza aérea colombiana - jefatura de salud, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que el señor **CESAR ANDRES GARCIA** es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto está legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La CLINICA LA COLINA, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación de servicios de salud, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del ciudadano **CESAR ANDRES GARCIA** por el hecho de no haberle dado el tratamiento de un accidente de tránsito a la caída que este sufrió el 1° de mayo del año en curso.

4. Subsidiariedad

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

En sentencia T-036 de 2017 M. P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO la corte constitucional refiriéndose a la subsidiariedad de la acción de tutela señaló que:

“(...) Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de

1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (...)”.

Luego más adelante, refiriéndose a los elementos que configuran el perjuicio irremediable, que autoriza la intervención del juez de tutela en el caso concreto, la Corte Constitucional en sentencia T-554 de 2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO ha indicado que:

“(...) La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño (...)”.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el señor CESAR ANDRES GARCIA CASTRO, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al debido proceso que considera conculcados por la accionada, en virtud, que respecto de la atención que le brindó el 1° de mayo de 2022, no informó al SOAT, sobre el accidente por el cual fue atendido.

Del material probatorio que obra en el expediente, se establece que el accionante, ingresó a la CLÍNICA LA COLINA el 1° de mayo de 2022. De la historia clínica se establece que el accionante *“REFIEREA ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA DE HOY EN AUISTA NORTE AL FRENTE DEL HIPODROMO REFIRE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE BICLETA CAE DE LA MISMA AL GOLPEARSE CON PUERTA DE CAMIONETA CON POSTERIOR DOLOR EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL DE MANOS MUÑECAS CODO IZQUIERDO TORAX Y RODILLA DERECHA*”. Del reporte que presenta la accionada se determina que, *“No se observan lesiones óseas de origen traumático reciente. Las relaciones articulares se encuentran conservadas. Densidad ósea normal. Tejidos blandos sin alteraciones*”.

Efectuado el anterior análisis, observa el despacho que la accionada atendió al accionante de manera pronta y diligente, garantizándole el acceso a los servicios médicos requeridos por este en dicha oportunidad. Igualmente, del material aportado por el demandante, adjunto a su escrito de tutela, se evidencian recomendaciones de egreso, fórmula de medicamentos que debe autorizar ante el prestador del servicio de salud, e incapacidad por 8 días, de lo que no queda duda, que el servicio médico brindado al actor fue prestado de manera pronta y eficiente.

Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, no evidencia el despacho un perjuicio inminente, que sea plausible de amparar por vía de acción de tutela. Del escrito de amparo y del material que obra en el expediente, no se percibe cómo la accionada haya violado el debido proceso del accionante. Luego si lo que pretende el accionante es que a través de esta vía se ordene a la accionada, que la atención médica que le brindó por medicina general el 1° de mayo de 2022, le dé el carácter de accidente de tránsito, es claro que esta

pretensión en sí misma no guarda relación con la existencia o la inminencia de un perjuicio irremediable, que autorice la intervención del juez de tutela, no obstante, si cuenta el accionante con los mecanismos de defensa ordinarios que ha establecido el ordenamiento jurídico para la efectividad de los derechos de los asociados.

De lo dicho en precedencia, ante la inexistencia de afectación al derecho a la salud y al debido proceso del accionante, se impone la improcedencia de la acción de tutela en este asunto y por tal razón, habrá de negarse el amparo deprecado por el accionante

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD y AL DEBIDO PROCESO**, que fuese interpuesta por el ciudadano **CESAR ANDRÉS GRACIA CASTRO**, identificado con C.C 79.693.392, en contra de la **CLÍNICA LA COLINA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ